

Constitucion  
Dela  
Republica del Ecuador  
Dada por  
La convencion Nacional  
en  
1835 25.<sup>o</sup>  
Dela independencia

*En el nombre de Dios, Criador y Supremo legislador  
del Universo.*

*Nosotros los representantes del Ecuador reunidos en Convención,  
con el objeto de reconstruir la República sobre las solidas bases de libertad,  
igualdad independencia y justicia, conforme a los deseos y necesidades del  
pueblo, q. nos han conferido sus poderes: redactamos y determinamos la  
siguiente*

## *CONSTITUCION.*

### *De la República del Ecuador. Título 1º*

#### *De la República del Ecuador y de los ecuatorianos. Sección 1<sup>a</sup>*

##### *De la República.*

*Art. 1º La República del Ecuador, se compone de todos los ecuatorianos reunidos  
bajo un mismo pacto de asociación política.*

*Art. 2º La soberanía reside en la nación, q. no ejercicio delega a las autoridades, q.  
establece la Constitución. La nación, e' indivisible, libre, e' independiente de  
todo poder extranjero, q. no puede ser posesión de ninguna familia ni  
persona.*

*Art. 3º El territorio de la República del Ecuador comprende el de las provincias  
de Quito, Chinchimene, Guabas, Guayaquil, Manabi, Cuenca, etc.  
y el Archipiélago de Galápagos, cuya principal Isla se conoce  
con el nombre de Floreana. Sus límites se fijarán por una ley de acuerdo  
con los Estados limítrofes.*

#### *Sección 2<sup>a</sup>*

##### *De los ecuatorianos, de sus deberes y otros políticos.*

*Art. 4º Los ecuatorianos lo son por nacimiento, o por naturalización.*

*Art. 5º Son ecuatorianos por nacimiento:*

*1º Los nacidos en el territorio del Ecuador:*

2º Los nacidos en país extranjero de padres ecuatorianos, viendo si arriesgarse en el Ecuador.

3º Los nacionales q. habiendo domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante la autoridad q. designe la ley, q. dejen cesar sus relaciones en su antiguo domicilio.

Art. 6º Son extranjeros por naturalización:

1º Los nacidos de los otros Estados de Colonia, domiciliados, q. que se domiciliaren en el Ecuador.

2º Los militares q. cumplan su servicio al Ecuador al tiempo de declararse en Ecuador independiente.

3º Los extranjeros q. preferiendo alguna ciencia, ártes o industria, o poseyendo alguna propiedad rica o capital en q. sea, declaren ante el Gobernador q. residir en intención de arriesgarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio a la Rep. Ecuat. — Declaración escrita de residencia sencillamente q. tienen familia en el Ecuador; y dos años sencillamente en Colonia. — Los extranjeros los sencillamente q. tienen de residencia, sean ó no ciudadanos.

4º Los extranjeros q. p. su servicio patrio al país, obsequien al Congreso una carta naturaliza.

5º Los extranjeros que habiendo obtenido casa & manutención al gobierno a Colonia ó del Ecuador estén domiciliados q. vayan a domiciliarse en la República.

Art. 7º Los deberes a los extranjeros son: obedecer a las leyes, y a las autoridades; contribuir a los gastos públicos; servir y defender a la patria, y velas sobre la conservación de las libertades públicas.

Art. 8º Los derechos de los extranjeros son: igualdad ante la ley, y opción igual a elegir y ser elegidos p. los cuerpos públicos, convocados las aperturas necesarias.

## Folio 2º De los Ciudadanos.

Art. 9. Los ciudadanos unidos al Ecuador les q. reunirán las cualidades siguientes:

1º Ser casado o mayor de 18. años.

2<sup>a</sup> Tener una propiedad sin valor libre de diecienves pesos,  
ejercer una profesion ó industria si el sin sujecion a otra,  
como sirviente, doméstico ó jornalero.

3<sup>a</sup> Saber leer y escribir.

Art. 10.<sup>o</sup> Los derechos de ciudadania se pierden:

1<sup>o</sup> Por caerse al servicio de una nación enemiga:

2<sup>o</sup> Por naturalizarse en país extranjero:

3<sup>o</sup> Por empleo ó condonación en un gobierno extranjero,  
sin especial permiso del Congreso:

4<sup>o</sup> Por quiebra fraudulenta:

5<sup>o</sup> Por vender su refugio, ó comprar el de otro:

6<sup>o</sup> Por cometer a pena afflictiva ó infamante.

Art. 11. Los q<sup>ue</sup> tengan a las causas mencionadas en este artículo habrán perdido la  
ciudadanía, podrán impetrar rehabilitación al Senado.

Art. 12. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1<sup>o</sup> Por adonidas a los fondos públicos con pleno cumplido:

2<sup>o</sup> Por hallarse procesado como reo de delito q<sup>ue</sup> mereca pena afflictiva,  
ó infamante, de modo de decaer de la prisión hasta q<sup>ue</sup> sea  
absuelta ó considerada a pena q<sup>ue</sup> no sea a aquella semejante:

3<sup>o</sup> Por insubordinación judicial:

4<sup>o</sup> Por robo declarado, ébito de corrupción ó delitos faltidos:

5<sup>o</sup> Por insubordinación física y mental q<sup>ue</sup> impida obrar libre y respon-  
sablemente.

### Título 3º De la Religión

Art. 13. La religión en la República del Ecuador, es la Católica, obispocólica -  
Romana, con exclusión de aquella otra. Los poderes, políticos, están  
obligados a protegerla y hacerla respetar.

### Título 4º Del Gobierno del Ecuador

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alegre  
y responsable.

Art. 15. El poder supremo se divide p<sup>ara</sup> la administración en legislativo, ejecutivo,  
y judicial; cada uno ejerciendo las atribuciones q<sup>ue</sup> le señala en  
constitución, sin excederse a lo más q<sup>ue</sup> ella prevea.

### Título 5º De las elecciones. Sección 1º De las asambleas parroquiales.

Art. 16. Cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada año o dos q<sup>ue</sup>  
designe la ley. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos  
acidos de la parroquia; la presidirá un párroco q<sup>ue</sup> será nombrado

honados elegidos por él entre los suscriptores, y cesarán por los decaños, y segun la ley correspondan al lamento.

Art. 17. Para ser elector se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio;
  - 2º Haber cumplido veinticinco años;
  - 3º Ser vecino a una o las parroquias del lamento;
  - 4º Tener cuenta animal de servicios pocos, q. prevenga el bien, va  
sever, q. del ejercicio de alguna profesion ó industria haga;
  - 5º No tener mando ni jurisdicción en el concurso q. lo elige.
- Art. 18. Los q. tuvieren mayor numero de votos serán nombrados electores; en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

## SECCION 2<sup>a</sup>

### De las asambleas electorales.

Art. 19. La asamblea electoral se comprenderá de los electores nombrados en las parroquias de cada lamento.

Art. 20. Son funciones de las asambleas electorales:

- 1º Supurar q. los concejos de la provincia y sus suplementos;
- 2º Por los representantes de la provincia y sus suplementos;
- 3º Por los concejos municipales de la provincia;
- 4º Proponer en suya al Poder Ejecutivo el gobernador al que no.

Art. 21. Las asambleas electorales se reunirán en la capital de la provincia el dia q. señale la ley, y no se convocarán reunidas q. un término mayor a ocho días.

Art. 22. El cargo de elector durará cuatro años. Una ley especial regulará el orden y formalidades de las elecciones.

## TITULO 6.<sup>o</sup>

### Del poder legislativo

#### SECCION 1<sup>a</sup>

### Del CONGRESO.

Art. 23. El poder legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 24. El Congreso se reunirá cada dos años el dia quince de enero, aun cuando no haya sido convocado q. sus sesiones ordinarias dieran más de veinte días interrumpibles. La primera reunión del Congreso, más el quince de enero de mil ochocientos veintiuna y siete.

## SECCION 2<sup>a</sup>

### De la Cámara de Senadores.

Art. 25. El senado se compone de quince senadores, a razón de cinco p. cada uno de los antiguos Departamentos de Quito, Guayaquil, y Cuenca; la ley señalará q. dividirán ese número en las respectivas provincias.

Art. 26. Para ser Senador se requiere:

- 1º Ser constituyente en ejercicio a la ciudadanía;

2º Tener treinta y cinco años de edad.

3º Tener una propiedad cuyo valor límite sea de mil pesos, ó una renta anual, como producto de una profesión científica, de un empleo ó de alguna industria particular.

Art. 27. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1º Conocer las acusaciones q. le dirija la cámara de representantes.

2º Premiar ó negar su aprobación a las personas q. el Poder Ejecutivo proponga p. coronelos, y tenientes, p. lauqueros, Dignidades y Oficios:

3º Conocer a las causas q. remitirán a los ministros de la Corte Suprema.

4º Rehabilitar a los deshonrados del ejercicio de la ciudadanía.

Art. 28. cuando el Senado conoce a alguna acusación, ésta se contrapone a las fuentes oficiales, no podrá imponerse pena en caso de condonación que la P. Ejecutivo por tiempo q. deponer de su empleo al acusado, y a lo mas declarado temporal q. permanezca incapaz de servir de nuevo público; quedando sin embargo el acusado sujeto a acusación q. remitirán en el Tribunal competente, si el hecho lo considerare responsable a alguna pena q. indemnización ulterior en su caso a las lesiones.

Art. 29. Si la acusación notoriera p. obsoleta la conducta oficial, el Senado sellará su acta q. se haga a favor del acusado, y en caso q. éste no se encargue el juicio al Tribunal competente. La ley establecerá el modo q. fuentes oficiales q. denuncian q. las personas q. las causas q. se impongan.

### Sección 3<sup>a</sup>

### De la Cámara de Representantes.

Art. 30. La cámara de representantes se compone de veinticinco miembros: ochos corresponden al territorio q. comprenden las provincias de Quito, Chimbote o Yumburca; ocho al de Guayaquil y Otavalo; y ocho al de Cuenca, q. goza de la administración q. la ley haga en aquella provincia.

Art. 31. Para ser representante se necesita:

1º Tener en posesión a los dños. ciudadanos:

2º Tener treinta años de edad:

3º Una propiedad, profesión, empleo ó industria q. le produzca quinientos pesos de renta:

Art. 32. Son atribuciones oficiales de la cámara de Representantes:

1º Ofrecer ante el Senado al Presidente de la República q. a la persona q. se halle encargada del Poder Ejecutivo, a los titulares de los Secretaríos del despacho, a los consejeros de gobierno, a los individuos q. ambas Cámaras, y a los de la Corte Suprema de Justicia.

2º Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

### Sección 4<sup>a</sup>

### Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 33. Ninguna de las dos Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes a la totalidad de sus miembros.

Art. 34. Las Cámaras se reunirán p. la elección de Presidente y Vicepresidente.

de la República: y, recibir su presentación: admisión o negativa de comunica-  
ciones q. el uno q. lo pida alguna de las Cámaras; pero sin q. p. ofrezca las reso-  
luciones presentadas en el art. 43.

Art. 35. Las Cámaras abordan y votan sus sesiones en el mismo dia: decididas  
en la misma sesión, q. ninguna podrá trasladarse a otro lugar, —  
ni suspender sus sesiones, p. tanto, se tarden en reunirse: a la otra  
en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

Art. 36. Correspondiente a cada una de las Cámaras calificar las decisiones de sus miem-  
bros, conceder a la similitud a ellas y de las causas y consecuencias; y dictar los  
reglamentos necesarios p. el régimen interior y dirección de los trámites

Art. 37. Los representantes y senadores no serán juzgados responsables de las opiniones  
que manifestaron en el Congreso, y gozarán de inmunidad ministerial, den-  
unciando las sesiones, más allá, y quedan eximidos: no podrán ser acu-  
sados, perseguidos o encarcelados, salvo en caso de delito infraganti; si  
la Comisión a que pertenezca no autoriza puramente la acusación, de-  
clarada dentro lugar a su fundación y causa, aquel voto de los dos vota-  
dores de los diputados presentes. Salvo q. algún complot o represen-  
tante fuere acusado p. delito infraganti, será puesto inmediatamente  
en la información sumaria, q. dirigición a la respectiva Cámara, p.  
q. declarar si ha lugar a la fundación de causa.

Art. 38. Los senadores y representantes podrán ser elegidos simultáneamente,  
siempre q. volvieren a la República y cumplan las calidades, prece-  
nidad en una Convención.

Art. 39. Los senadores y representantes tienen este carácter p. la nación, y no  
por la provincia q. los nombran: no recibirán salarios ni remuneraciones  
en las Asambleas electorales, ni de ninguna otra corporación.

Art. 40. Cuando una misma persona fuere nombrada p. senador y representante,  
preferirá el nombramiento p. senador.

Art. 41. Los senadores y representantes durarán en sus funciones cuatro años, y  
podrán ser reelegidos.

Art. 42. Serán excluidos de ser senadores y representantes: el Presidente y Vice-  
presidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos q. el  
Congreso se oponga a su nombramiento, los magistrados a las causas a su juicio; y todo persona  
que tenga indeleble, presuntiva o autoridad sobre la provincia q. lo elija.

## SECCION 5<sup>a</sup>

### De las atribuciones del Congreso.

Art. 43. Las atribuciones del Congreso son:

1<sup>a</sup>. Dárselas los gastos públicos en vista de los presupuestos q. prue-  
sen el Ejecutivo, y relas sobre la recién imposición de las  
rentas públicas;

2<sup>a</sup>. Establecer leyes, e impuestos y contribuciones sobre el ca-  
dito público;

3<sup>a</sup>. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modi-  
ficar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus  
dotaciones;

4<sup>a</sup>. Conceder premios y recompensas, personales, y grandes  
servicios a la patria, y decretar honores a la memoria  
de los grandes hombres;

5<sup>a</sup>. Determinar q. mejorase la ley, pero, malo, rígo, y  
denominación

- dela moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas;
- 6.<sup>a</sup> Fijar el pie o fuerza de las y tierra p.<sup>a</sup> los dos autos siguientes, y determinar su organizacion y sus plazos:
- 7.<sup>a</sup> Decretar la guerra en vista de los informes del poder ejecutivo requerido a este p.<sup>a</sup> q. negocie la paz, y premie su consecución, y aprobación a los tratados públicos y commerciales celebrados p.<sup>a</sup> el Poder Ejecutivo.
- 8.<sup>a</sup> Promover y fomentar la educación pública y el progreso de las ciencias y de las artes:
- 9.<sup>a</sup> Considerar indultos generales cuando lo consideralgún grave motivo de conveniencia pública:
- 10.<sup>a</sup> Elegir el lugar en q. deban residir los supremos poderes:
- 11.<sup>a</sup> Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras p.<sup>a</sup> el territorio, ó la estación de escuadras extranjera en los puertos:
- 12.<sup>a</sup> Establecer las reglas de neutralización:
- 13.<sup>a</sup> Crear nuevas provincias ó cantones; arreglar sus límites, y habilitar proyectos, y establecer aduanas:
- 14.<sup>a</sup> Formar los códigos nacionales, y dar las Leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos a la administración:
- 15.<sup>a</sup> Elegir al Presidente y Vicepresidente de la República en el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes; recibir su juramento, y admitirlo ó reseñar la dimisión q. hiciere de su destino:
- 16.<sup>a</sup> Nominar los ministros de la corte suprema a justicia, a propuesta en vista del Poder Ejecutivo.

### SECCION 6.<sup>a</sup>

#### Dela formacion de las leyes.

- Art. 44. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, y proporcional a cualquiera de sus miembros, ó por medio q. se quiera dirigir el Poder Ejecutivo.
- Art. 45. El proyecto de ley ó decreto no admitido, se dirimirá hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se dirimirá entre sesiones distintas conforme al Reglamento.
- Art. 46. Si probado un proyecto de ley ó decreto en la cámara o en otra

pasará inmediatamente a la otra cámara, y ésta podrá dar ó no su aprobación, ó poner los supuestos, adiciones y modificaciones que fijue conveniente.

Art. 47. Si la cámara en que ha tenido su origen el proyecto no considerase fundada los supuestos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá iniciarse hasta seguida otra comisión de cámara; y si la primera comisión no aprueba el proyecto la cámara revisora, ya no podrá trárselo en consideración hasta la proxima legislatura.

Art. 48. El proyecto de ley ó decreto que pase aprobado p. ambas cámaras, no tendrá fuerza de ley, sin la sanción del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprueba lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallare inconvenientes p. su ejecución, lo devolverá con sus observaciones a la cámara de su origen, dentro de quince días.

Art. 49. Los proyectos q. ambas cámaras hagan, pasado como regentes, serán sancionados si aprobados p. el Poder Ejecutivo dentro de trece días, sin mencionarse en la sanción.

Art. 50. Terminadas las observaciones del Poder Ejecutivo p. la cámara respectiva, si las hallare fundadas, y si recaigan sobre el proyecto en su totalidad, se considerará, y no podrá renunciarse hacia la ley legislativa; pero si sobre limitaciones, diciones, excepciones, ó modificaciones, se podrán formar en consideración y deliberarse leyes provisionales.

Art. 51. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallare fundadas la cámara en su origen ó principio a los diputados de los diputados presentes, pondrá el proyecto en su mesa a la otra cámara; y si ésta la hallare lícita, la manifestará a la cámara de su origen, devolviéndole el proyecto p. q. se aprobare; pero si tampoco las hallare fundadas ó principio a los diputados presentes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo p. su sanción, que no podrá negar en once días.

Art. 52. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de quince días, ó en el de trece, si fuese regente, ó se renunciase a sancionarlo después de observadas todas las requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgarse; a menor q. corriese de aquél término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó quede en receso, en cuyo caso, deberá presentarse en los primeros seis días a la proxima sesión.

Art. 53. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las revoluciones al Congreso, sobre celebrarse á otro lugar, sobre renunciar y cesar, sobre su política exterior, y sobre cualquier otro acto q. no se resienta la conciencia de ambas cámaras.

Título 7º  
Del Poder Ejecutivo.  
Sección 1ª  
Del Jefe del Estado.

- Art. 54. El Poder Ejecutivo se ejerce y es magistrado con la designación de Presidente de la República del Ecuador; y para su sucesión, designación o renuncia, o q. cualquier impedimento temporal, por el Vice presidente, y en defecto de este q. el Presidente de la Cámara del Senado, y en su falta q. el de la Cámara de Representantes.
- Art. 55. Sucederá que la falta del Presidente de la República, fuere por muerte, designación o renuncia, o por haber cumplido su periodo constitucional, el Congreso elegirá sucesor Presidente; pero si el Congreso no cumpliera su periodo, o no pudiere cumplirlo constitucionalmente dentro de cuatro meses, el Congreso dará al Ejecutivo la convocatoria extraordinaria p. solo el objeto de esta elección; y aquél en que ella se celebre, durará en este periodo hasta el fin del periodo constitucional.
- Art. 56. Para ser Presidente y Vice presidente de la República se requiere ser ciudadano ecuatoriano de nacimiento, y tener total las facultades q. se requieren p. ser Senador.
- Art. 57. El Presidente y Vice presidente, durarán en sus funciones cuatro años q. no podrán ser reelegidos sino pasado su periodo constitucional.
- Art. 58. El Presidente de la República no puede salir del territorio durante el tiempo de su administración, q. un año despues, si se acuerda al Congreso; y cesará en el mismo dia q. se cumplieren los cuatro años q. debeduran en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 59. El Presidente al tomar posesión del cargo pronunciará ante el Presidente del Senado, vicepresidente, ambas cámaras, en la sala del Senado el juramento siguiente:

"Yo N. S. juro p. Dios misericordioso y recto q. me compone legítimamente el cargo de Presidente q. me confirió la nación: que protegeré la Religión del Estado; conservare la integridad e independencia de la República; observaré q. haga observar la Constitución q. las Leyes. Si así lo hiciere Dios me ayude q. sino él me desciende, y la parrice ante la ley."

- Art. 60. El Vicepresidente de la Republica presentará el mismo <sup>proyecto</sup> ante el Congreso Hallandose reunido, y si no lo convoca, nula el Consenso de Gobierno.
- Art. 61. Cuando permanece desacuerdo i convocada al Vicepresidente electo, se habrá nombrado otro, oce enalguiosa que sea el tiempo qd haya sucedido, cercaá en el mismo dia en que debia cumplirse el periodo constitucional remanecion.
- Art. 62. Son atribuciones del Presidente:
- 1<sup>a</sup>. Convocar el congreso i regularidad acuerdo del Reg. Ca.
  - 2<sup>a</sup>. Convocar el Congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exige la salud de la patria;
  - 3<sup>a</sup>. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar reglamentos p<sup>r</sup> su ejecucion.
  - 4<sup>a</sup>. Dirigir las fueras armas y villa, y disponer a ellas q<sup>r</sup> la defensa y seguridad del Estado; pero no podra mandarlas en persona, ni permitir al Congreso.
  - 5<sup>a</sup>. Nombrar en dictamen al Consenso de Gobierno los ministros plenipotenciarios, enviados, y enalguiosa otra agencia diplomática.
  - 6<sup>a</sup>. Dirigir las negociaciones Diplomáticas, celebra tratados publicos y consuecos con aprobacion del Congreso.
  - 7<sup>a</sup>. Nombrar y enviar libremente a los Secretarios del Departamento.
  - 8<sup>a</sup>. Nombrar con aprobacion del Senado los Obispos, los Diputados y Canones de las Catedrales, los Generales y Coronelos; y p<sup>r</sup> su parte a los Alcaldes y Oficiales nacionales.
  - 9<sup>a</sup>. Nombrar con acuerdo al Consenso de Gobierno, q<sup>r</sup> se proponga en tanta de la Corte Suprema de Justicia los ettagimados de los tribunales de distrito judicial.
  - 10<sup>a</sup>. Nombrar los gobernadores de las provincias comunidades y alcaldes p<sup>r</sup> las asambleas electorales, teniendo facultad a repetir cada cuatro p<sup>r</sup> una sola vez, en cuyo caso deberian presentarlos los respectivos municipios a la capital de la provincia, si la asamblea rejeciona hicie<sup>r</sup>lo visto dictarlos.
  - 11<sup>a</sup>. Expedir por si solo poderes a suscencion y ejecucion de leyes de cosa, cuando se hayan desviado la queja p<sup>r</sup> el Congreso.
  - 12<sup>a</sup>. Nombrar los demás empleados civiles, militares, y de hacienda.
  - 13<sup>a</sup>. Provee inmediatamente en el recor al Congreso y convoca de al Consenso de Gobierno las vacantes de los Pueblos q<sup>r</sup> son aprovacion al mismo Congreso, al que sole darse cuenta

en su proxima revisión.

- 14.<sup>a</sup> Lvidar q' se administre justicia p' los tribunales y juzgados q'q' las causas de su competencia y efectuar.
- 15.<sup>a</sup> Lvidar q' la correcta administración e' intervención de las finanzas públicas.
- 16.<sup>a</sup> Dedicar la guerra, previo decreto del Congreso.
- 17.<sup>a</sup> Convocar la para capital en otra parte, cuando lo exija la conveniencia pública, previo el informe al tribunal respectivo.
- 18.<sup>a</sup> Suspender los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, q'q' q'vicio dictamen del consejo de gobernación y consignarlos inmediatamente a la autoridad competente p' q' les fijue acompañando los motivos y documentos de la suspensión.

Art. 63. No puede el Presidente de la República privar de su conciencia la libertad, imponele pena, ni expulsarlo del territorio; detener el enero a los procedimientos judiciales; impedir las elecciones; disolver las cámaras, ni suspender sus sesiones; efectuar el poder ejecutivo cuando se encuentre en la capital, ni admitir extranjeros al servicio público en su calidad de goce o oficial, ni privar de su conciencia al Congreso.

Art. 64. En caso de invasión exterior, ó de conmoción interior, q' amanece probablemente; el Poder Ejecutivo podrá convocar al Congreso Extraordinario, acompañando los informes correspondientes p' q' el Congreso le confiera de inmediato las facultades q' considere necesarias.

Art. 65. En caso del Congreso, el Poder Ejecutivo podrá dirigirse al Consejo de Gobernación, q' p'via la calificación del peligro bajo su responsabilidad, le concederá todo q' en parte las facultades siguientes:  
1.<sup>a</sup> La a convocar el ejército  
2.<sup>a</sup> La a escribir anticipadamente las comunicaciones q' el Consejo de Gobernación pague necesarias, ó negociar en su prentito las sumas suficientes, siempre q' no puedan cubrirse los gastos con las rentas nacionales.  
3.<sup>a</sup> La q' que a los individuos q' cometen o conspiran, q' los pueda arrestar, interrogarlos ó hacerlos interrogar, poniéndolos dentro de tres días, a disposición del Juez competente, q' los pueda traducir p' un tiempo absoluto q' sea necesario, q' otro punto de la República, q' fuera de ella, ó los pueda solo suspender temporalmente q' su destino sea o sea cumplido.

- 4.<sup>a</sup> La de poder variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta q. sea el peligro.
- 5.<sup>a</sup> La de poder conceder indultos, ó amnistías generales ó particulares.

Art. 66. Las facultades q. se conceden al Poder Ejecutivo segun los artículos anteriores se limitarán al tiempo y objetos indispensables, p.<sup>a</sup> restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y dho. uso q. haya hecho a ellas dará cuenta al Congreso en su proxima reunión.

Art. 67. El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta q. efecto en sus dos cámaras alcancó politico y social de la nación, sus recursos, gastos y socios, indicándole las mejoras y reformas q. puedan hacerse en cada ramo.

Art. 68. El Poder Ejecutivo es responsable: por nación y conspiración contra la República: p.<sup>a</sup> infringir la constitución: atacar contra los otros poderes impedir la reunión y deliberación del congreso: negar la ejecución a las leyes y decretos acordados constitucionalmente; y por permanecer una guerra infuria.

### SECCION 2.<sup>a</sup> De los ministros secretarios del despacho.

Art. 69. Hacerá sus ministerios secretarios de Estado p.<sup>a</sup> el despacho: uno al interior y relaciones exteriores: otro de Hacienda; y otro a guerra y marina. Cada uno de ellos es el órgano del poder ejecutivo en su respectivo ramo y autorizarán todas sus órdenes y decretos, que no serán observados sin su autorización.

Art. 70. Los ministros secretarios informarán a cada cámara en los primeros seis días de sus sesiones, el modo a su respectivos ramos; podrán asistir y tomar parte en las discusiones, debates, proyectos de ley q. presente el Ejecutivo, y deberán asistir cuando sean llamados p.<sup>a</sup> alguna de las cámaras; mas, nunca tardarán más.

Art. 71. Son responsables los ministros en el mismo caso del art. 68; y además, por infracción de ley, q.<sup>r</sup> robo o concusión y malversación de los fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal q. p.<sup>a</sup> exige al Jefe del Ejecutivo.

Art. 72. Para ser ministro se requiere tener las mismas cualidades, q. p.<sup>a</sup> ser representante.

### SECCION 3.<sup>a</sup> Del Consejo de Gabinete.

Art. 73. El Presidente de la República tendrá un consejo de gabinete, compuesto

del Vicepresidente, de los secretarios del despacho, a un ministro  
de la alta corte y de un eclesiastico de su confesion, y representacion, nombrados por el Poder Ejecutivo. El ultimo expresidente de la Republica  
podria concuerdar al consejo con voz y voto.

Art. 74. Corresponde al Consejo de Gobierno dar dictámenes sobre los proyectos  
de ley q. presenten el Poder Ejecutivo; en la reunión a las leyes, y en  
todos los negocios q. no estén comprendidos; y tener las demas  
funciones q. le atribuye la Constitucion. El Poder Ejecutivo ~~no~~ estando  
obligado a seguir el dictámen del consejo al consejo a gobierno.

## FUJILLO 8º Del poder judicial.

### Sección 1ª

#### De las cortes de justicia.

Art. 75. La justicia sera administrada p. una corte suprema, y q. los  
demás tribunales q. juzgados q. la ley establezca.

Art. 76. Para facilitar a los pueblos la administracion de justicia, se di-  
vidira el territorio a la Republica en distritos judiciales, en los  
cuales se establecerán tribunales de apelación.

Art. 77. Los magistrados q. la corte suprema de justicia serán propues-  
tos por el Poder Ejecutivo a la cámara de representantes, en numero  
de tres, p.º el nombramiento de cada uno. La cámara reduce ese  
numero al uno, y representa el segundo, p.º q. ese nombre al q.  
debe ser.

Art. 78. Para ser magistrado de la corte suprema se requiere:

1º Ser concientioso en ejercicio de la ciudadanía;

2º Haber cumplido treinta años;

3º Haber sido ministro en alg.º alto cargo de justicia.

Art. 79. Para ser magistrado de la corte de apelación se necesita:

1º Ser abogado en ejercicio;

2º Tener treinta años de edad;

3º Haver sido juez del 1º juzgado o asunto q. cumple años;

Haver ejercido con buen credito en su profesion p.º veinti-  
años.

### Sección 2ª

#### Disposiciones generales en el orden judicial.

Art. 80. Ningun juicio habrá mas de tres instancees: los tri-  
bunales

y juzgados fundasán siempre sus sentencias; y no podían ejer-  
cer otras funciones, qf. laq de juzgar, y hacer qf. se ejecuten lo ju-  
gado.

Art. 81. La responsabilidad de los ministros a la corte suprema asimilada  
se confirió ante el Senado; la de los ministros a las cortes o distri-  
to en la corte suprema y la de los gobernadores y jueces del 1.º inci-  
to en los tribunales de apelación. Una ley especial deca-  
minará las atribuciones, el orden y finalidades de la corte, a  
juzgada y demás tribunales y juzgados.

### Título 9º

#### Del régimen y administración interior.

Art. 82. El territorio de la República se divide en provincias, cantones  
y parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en  
un gobernador, qf. es el agente inmediato del Poder Ejecutivo.  
Cada lauror, o la reunión de algunos d. ellos en circuito, se-  
rá regido p. un corregidor y las parroquias qf. someterse.

Art. 83. Los gobernadores y corregidores, ejercen sus funciones p. una  
no más, qf. uno, y los someterse p. uno, pudiendo ser reelegidos se-  
gún su buen comportamiento.

Art. 84. La autoridad civil y militar permanecerá unida en una  
sola persona. Una ley especial organizará el régimen in-  
terior de la República y designará las atribuciones de los fun-  
cionarios.

### Título 10º

#### De la fuerza armada

Art. 85. Para la defensa exterior del Estado y conservación del  
p.º interior: habrá una fuerza militar nacional permane-  
nente & mar y tierra.

Art. 86. Habrá además en cada provincia cuerpos de milicias civiles,  
compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporción  
a su población y circunstancias.

Art. 87. Una ley particular arreglará esta fuerza, el modo de su for-  
mación, su número y especial constitución en todos sus ra-

Art. 88 La fuerza armada es encargada de obedecer y velar para  
el defender la independencia y libertad del país, mantener  
el orden público y sostener la observancia de la Constitución y  
los leyes.

Art. 89 El mando militar no afectará jamás al territorio, más a la  
paz y el mantenimiento militar.

## Título IV. De las garantías

Art. 90. Los magistrados juzgar y castigarán sin responsable, ni inca-  
ducta en el ejercicio de su función; y no pueden ser desvinculados,  
ni en razón de sentencia judicial, ni suspendidos, ni acusa-  
ciones legalmente admisida.

Art. 91. Nadie podrá ser juzgado más que públicos en el Ecuador, ni se re-  
querirá su servicio a los tribunales o ciudades.

Art. 92 Ningún ciudadano puede ser privado de sus libertades, ni  
sujeto por comisión especial, ni la ley que sea causa  
de su delito.

Art. 93 Nadie puede ser privado sin su propia voluntad conve-  
niente, a menos que sea reprendido cometiendo un delito, en  
cuyo caso cualquiera puede conducirle a la presencia del ju-  
zgo. Dentro de tres horas, al más tardar, al ser llevado a alguna pen-  
sión, expedirá el juez una orden firmada en su representación  
que manda a la prisión y si debe estar o no comunicado el pro-  
ceso, a quien se le ha de querer la orden. Si fuese de acuerdo a  
esta disposición y el juzgado que no la reclamase, se haría conga-  
dos como reos de detención arbitraria.

Art. 94 A excepción de los casos de prisión fija o apresamiento legal o de-  
pendiente de la autoridad, ningún podrá ser privado sin su delito  
que merece pena corporal; y en cualquiera cuando la causa  
en que resulte no deba <sup>repetir</sup> imponerse — esta pena se pondrá en  
libertad al privado dando la seguridad de su ausencia.

Art. 95. Aningun curatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su curato, sus ascendientes, ó descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil a comunquedad y segundo de afinidad; ni será obligado con fuerza <sup>lo</sup> si este apremio á darlo arrasa si mismo.

Art. 96. Queda abolida la pena de confinacion abierta, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

Art. 97. Ningui curatoriano sea privado de su propiedad, ó del derecho q. á ella tiene, sino en virtud a sentencia judicial, salvo el caso q. la utilidad publica calificada p. una ley exija su uso ó exageracion; los q. tendrá lugar dandose previamente al dueño la indemnizacion q. se ajustare con él, ó se evaluará á juicio de hombres buenos.

Art. 98. Nadie está obligado á prestar servicios personales q. no se hallen previstos por ley. Todos pueden operar libremente, cualquiera que sea su <sup>comercio</sup> industria, q. no se oponga á la ley ni á las buenas costumbres.

Art. 99. El autor ó beneficiario tendrá la propiedad excluida de su desembriague, ó producción, por el tiempo q. le concediere la ley; y si esta exijiere su publicacion se dará al inventor la indemnizacion correspondiente.

Art. 100. Es prohibido la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y el q. tenga en el mundo bienes raíces q. no sean de libre exageracion.

Art. 101. No puede exijirse ayude alguna o contribucion, sino en virtud a un decreto a la autoridad competente redactado q. la ley q. autoriza aquella exaccion; y en todo imponente se guardará la debida proporcion entre los haberes q. innaría cada curatoriano.

Art. 102. Los militares no podrán ser alojados en casa a los curatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacerse exacciones, ni exijir clase alguna de auxilios, más q. medio de las autoridades civiles.

Art. 103. Todo curatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos p. medio de la prensa, respetando la decencia y moral.

publica y sugerándole siempre a la responsabilidad del lej.

Art. 104. El derecho a petición será ejercido personalmente p. una o mas individuos a su nombre; pero pasará a nombre al pueblo.

Art. 105. La cada a cada persona q. habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable q. solo puede ser allanada q. un mandato especial determinado q. la ley, y en virtud a orden de autoridad competente.

Art. 106. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abusar, ni interceptarse, ni registrarse los papeles, q. efectos, ni en los casos aparentemente señalados p. la ley.

Art. 107. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador; y gozarán de la misma seguridad q. los ecuatorianos, siempre q. respeten las Leyes de la Republica.

Art. 108. Segurantía del crédito público al Ecuador.

## Artículo 12º

### Dela observancia y reforma de la Constitución

Art. 109. Ante funcionario al tomar posesión de su destino preverá juramento a servir y defender la constitución y cumplir los deberes de su ministerio. No se admittirá juramento con modificaciones. La persona q. no jurare libamente la constitución, no será reputada como miembro de esta sociedad.

Art. 110. Solo el Congreso podrá acordar las deudas q. surgen sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de ésta constitución.

Art. 111. Siadas seis años en la legislatura y en la otra, q. las dos Cámaras, se puede proponer la reforma de alguno ó algunos artículos constitucionales: y calificada e iniciada la reforma en ambas Cámaras por voto de los tres cuartos de los diputados presentes, despues de reseñar, discutir, discutir, se revisará con el informe del Poder Ejecutivo y demás documentos q.

el proximo Congreso, con encargo de ocuparse dela materia en su primera sesion. Si en despues de tales discusiones, calificare aprobata la reforma p. el voto a los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las Dos Camaras, se tendra como parte de esta Constitucion y se pondra al Poder Ejecutivo p. su promulgacion.

Art. 112 Se declaran en su fuerza y vigor todas las Leyes y Decretos q. rigen al presente en quanto no se oponga a esta Constitucion ó a los Decretos y Leyes q. haya expedido, ó expidiere la presente Convencion.

### Disposiciones transitorias.

- 1.<sup>a</sup> Esta Convencion nombrara al Presidente y Vicepresidente de la Republica y a los demas funcionarios, cuyos nombramientos ó aprobacion corresponden p. la Constitucion a los Congresos ordinarios. El Presidente y Vicepresidente nombrados, prestaran su juramento ante la misma Convencion; y su duracion sera hasta el treinta y uno de enero de mil ochocientos veintiuno y unico.
- 2.<sup>a</sup> Hasta la reunion del proximo Congreso Constitucional, las faltas temporales ó permanentes del Vicepresidente de la Republica en los caos que detta encargarse al Poder Ejecutivo, las suplira el Presidente de la Convencion, y en defecto de este el Vicepresidente de la misma.
- 3.<sup>a</sup> La Convencion aun despues de promulgada la Constitucion, dara las Leyes y Decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitucion, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

### Dada en la

Sala de las sesiones de la Convención  
en Ambato a 30. de Julio de Q.  
1835. — 25º de la independencia.

el Presidente de la Convención  
Diputado Sr. Guayaquil,

J. J. Olmedo.

El Proyecto de disputado yº Piso

Pedro J. de Arroza

El Diputado p. Marabí. El Diputado p. Guayaquil  
y el Hno. de la Gloria Juanco Vice.

El Diputado p. Guayaquil. El Diputado  
Juan de Alvarado. De la provincia de Quito.

El diputado p.<sup>r</sup> de  
la Provincia del Guayaquil  
y Villavicencio  
José María Saenz de Viteri

Il Dignissimo y la Pura de Loja  
José M<sup>r</sup> de Paracarillo

ARCHITECTURE

Al Diputado p<sup>r</sup> la Provin<sup>a</sup> de  
Cuenca Agustín Churade<sup>go</sup>

El Deputado por Quito  
M. M. de la Maza

El diputado p.<sup>r</sup> Lofa

Il Dipartimento di Marmo  
Vice Presidente D. Molino

5/2 Diputado Dr. Tossa

El Diputado p. Misiones  
Antonio Macay

Mauri Juniores  
S. J. Bizarro p<sup>r</sup> Embabura  
Mariano Maldonado

El diputado <sup>3</sup> podria  
encontrarse Zumbado

Il dip. d' p. Loden

El Diputado p<sup>r</sup>. Guayacán  
J<sup>n</sup> W. Penítez.

*Gill mo Parrot*

~~Decreto de la Junta de Relaciones  
de María de Alvear~~

El Diputado p<sup>r</sup> Guayaq<sup>t</sup> Juan Jose Casitanguy  
Diputado p<sup>r</sup> Guayaq<sup>t</sup>  
el Angel de la  
El Diputado por Cuenca  
El Diputado p<sup>r</sup> Cuenca  
El Diputado por Quito  
Manuel Jiménez  
El Diputado p<sup>r</sup> Chota  
Antonio Montoya - El diputado p<sup>r</sup> Quito  
El Diputado p<sup>r</sup> Embabura  
Manuel Zubizarreta  
Paa Chinborazo.  
Juan Bernardo Alfonso  
Diputado p<sup>r</sup> Quito  
Francisco Aguirre  
Diputado p<sup>r</sup> Cuenca  
Vicente Palomino  
El Diputado p<sup>r</sup> Guayaq<sup>t</sup>  
Jose Mancote  
El Diputado p<sup>r</sup> Cuenca  
Antonio Gotor  
El Diputado por Cuenca  
P. J. Flores  
El Diputado por Quito  
J. Donoso e Amoros  
El Diputado p<sup>r</sup> el  
Cusco - Man. H. y  
Comendado  
El Diputado por Quito  
Fabi Parcony  
C. Joaquin Almida  
Diputado p<sup>r</sup> Cuenca  
F. M. Vargas

El Diputado p<sup>r</sup> Guayaquil

El Diputado p<sup>r</sup> Guayaquil

J. Alarcos

P. Gómez

El Diputado p<sup>r</sup> Manabi

Toay<sup>o</sup> Medecina

El Secretario de la Comisión  
Manuel Holguín



ARCHIVO